



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre (29) del año dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

| | |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 2021-00406 |
| ACCIONANTE: | FRANCIA LORENA RUIZ PRADA |
| ACCIONADA: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS |

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por FRANCIA LORENA RUIZ PRADA, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por violación a los derechos de Reparación Integral y Dignidad Humana.

LA ACCIÓN:

Menciona la actora que su grupo familiar ha sido incluido en el Registro Único de Víctimas y que por consiguiente tienen derecho al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Que solicitó el pago de la indemnización a que tiene derecho junto con su grupo familiar.

Que luego de 120 días siguientes a la radicación de la solicitud de entrega de la indemnización administrativa, la Unidad de Víctimas mediante acto administrativo les reconoce el derecho pero no les indica en qué fecha hará el pago, arguyendo que dicha respuesta solo hace mención a la aplicación del método técnico que debe aplicarse en ese sentido.

Mediante resolución del año 2020 le fue reconocido el derecho a la indemnización administrativa por ende manifiesta que el método técnico de priorización debió aplicársele en la vigencia del 2021, de conformidad con la Resolución No. 1049 2019 que así lo dispone.



Por otro lado, señala que mediante oficio LEX6020682 del 14 de agosto de 2021, la Unidad de Víctimas le informa que a partir de ese mismo mes, se daría a conocer los resultados de la aplicación del meto técnico sin que a la fecha se haya adelantado el mismo.

Que, la “UARIV” continua sin comunicar sobre la fecha real o probable en la que se le hará entrega del respectivo pago.

LO QUE SE PRETENDE:

Se tutelen los derechos fundamentales a la reparación integral y a la vida digna de la actora y de su grupo familiar.

Que se ordene a la “UARIV” proceder a informar la fecha aproximada en que realizará la entrega material de la indemnización administrativa a que tiene derecho la señora FRANCIA LORENA RUIZ PRADA y a su grupo familiar, de conformidad con el acto administrativo que refiere el oficio LEX6020682 de fecha 14 de agosto de 2021.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, se corrió traslado de la misma a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por la accionante.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS:

Manifiesta que la accionante interpuso derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas, en busca de reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

De igual modo hace referencia a la presente acción de tutela radicada por la actora en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

Que una vez verificado el Registro Único de Víctimas, encontró acreditado el estado de inclusión como víctima de desplazamiento forzado de la actora, de conformidad con la ley 387 de 1997, bajo radicado No. 93476.



Informan que mediante oficio 20217203273704, de fecha 22 de octubre de 2021, procedieron a dar respuesta a la petición presentada por la accionante a la dirección indicada en el escrito de tutela, informándole la necesidad de comunicarse con la entidad a fin de lograr formalizar su solicitud de indemnización administrativa, que por consiguiente no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la señora FRANCIA LORENA RUIZ PRADA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a la situación fáctica planteada, se entra a definir si la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera los derechos fundamentales como víctima de desplazamiento forzado, al no haber dado respuesta respecto a fecha probable de pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho y que le fue reconocida.

La tesis del despacho es que se tutelaran los derechos fundamentales de la accionante en razón a que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reconoció la indemnización administrativa y no ha indicado fecha de pago de dicha prestación.

PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Tres los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la acción u omisión de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las



autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma, el Derecho de Petición es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto.

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015, aclaró que la normativa aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por los artículos 23 y 74 de la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos, los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo de la Parte Primera, Título I, del CPACA, las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos y silencio administrativo), las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a este para ciertos fines y materias particulares, y la jurisprudencia vigente especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

De igual forma, reiteró que el núcleo esencial del derecho de petición incluyen varios aspectos entre ellos la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas, y el deber de estos de recibirlas y tramitarlas, así como, el deber de la administración de resolver de fondo, de forma clara, precisa y consecuente, las peticiones que le son formuladas por los particulares, es decir, de contestar materialmente los aspectos planteados en las peticiones, lo que supone el rechazo de las respuestas evasivas. Por último la pronta comunicación de lo resuelto al solicitante, sin importar que el contenido de la respuesta sea favorable o desfavorable a lo pedido, siguiendo el procedimiento descrito en la ley para la notificación de los actos administrativos, en aras de garantizar el debido proceso.



DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS ACTUACIONES DE GRUPOS ARMADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO, Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA MISMA, EN VIRTUD DEL DECRETO 1290 DE 2008, EL DECRETO 4800 DE 2011, REGLAMENTARIO DE LA LEY 1448/11

El gobierno nacional en aras de proteger las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por la acción de los grupos armados organizados al margen de la ley, y en uso de sus facultades legales y extraordinarias, mediante el Decreto 1290 de 2008, creó el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de este conflicto, y dispuso el procedimiento a seguir, con el fin de que las personas en situación de desplazamiento perciban una indemnización solidaria, sin perjuicio de reclamar por la vía judicial correspondiente.

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448/11, en el artículo 155, dispone que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290/08, que no hayan sido resueltas por el Comité de Reparación Administrativa, se tendrán como solicitudes de Inscripción en el Registro Único de Víctimas; el Parágrafo 1 de esta misma norma, señala que las víctimas tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, conforme lo montos aludidos en el Decreto 1290/08, siempre que se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, y el término para adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, es el de 60 días, según lo señala el artículo 156 de la citada Ley, y comenzará a contarse una vez la Unidad Administrativa reciba la petición, así lo señala el parágrafo único del artículo 34 ibídem.

Sobre este aspecto La Corte Constitucional, en sentencia T-480 de 2010, ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N).

"Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como "columna vertebral" los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación**. Ellos "se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia".

".....Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser **suficiente, efectiva, rápida y proporcional** a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido. El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas".

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 136 y ss. la indemnización por vía administrativa para la población en situación de desplazamiento forzado, deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional, y ella comprende la entrega al grupo familiar de dinero o de otros mecanismos como: (i) Subsidio integral de tierras; (ii) Permuta de predios; (iii) Adquisición y adjudicación de tierras; (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva (Parágrafo 3°).

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a fin de reglamentar el trámite de la indemnización por vía administrativa, determinando que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados para el efecto velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad (artículo 146).

La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa se sujetará a criterios como, la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial (Artículo 148). Sin embargo, la norma establece en determinados casos algunos topes, de conformidad con la gravedad de la lesión o el daño victimizante que están enlistados en el artículo 149.



Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

El procedimiento para la solicitud de indemnización está estipulado a partir del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, que indica que las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata ese decreto.

Según la norma, la indemnización administrativa podrá ser entregada en pagos parciales o un pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización; y la entrega no obedece al orden de formulación, sino a criterios de progresividad y gradualidad para la reparación efectiva y eficaz (Inciso 3°, artículo 151).

LA RESOLUCIÓN 01958 DE 6 DE JUNIO DE 2018, Puntualiza:

En tratándose de solicitudes de indemnización administrativa el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa", establece un procedimiento con 3 rutas:

1. **Ruta Priorizada**: mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la resolución 01958 de 2018 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años , personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de afección en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca).
2. **Ruta general**: a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con algunas de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la mencionada resolución).
3. **Ruta transitoria**: en la que se atenderán aquellas víctimas que previo a la expedición de la resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la unidad para las Víctimas.

Sobre los términos para contestar:

"ART 12.

Decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa. La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa.

Esta decisión será emitida dentro del **ciento veinte (120) días hábiles** siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.



ART 15.

Victimas con documentación previa de indemnización. En caso de que las victimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7 de la resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta **ciento ochenta (180) días**, contados a partir de la expedición de la presente resolución. "

Parágrafo. Si dentro del término de que trata el presente artículo, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, evidencia que la documentación requerida para decidir sobre el derecho a la indemnización administrativa se encuentra incompleta, solicitará a la víctima que aporte los documentos faltantes. Hasta tanto no se complete la documentación, se suspenderán el término inicial de hasta **ciento ochenta (180) días.**"

LA RESOLUCIÓN 01049 DEL 15 DE MARZO DE 2019, Puntualiza:

ART 6: FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

el procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollara en cuatro fases así:

- a) **Fase de solicitud de indemnización administrativa.**
- b) **Fase de análisis de la solicitud.**
- c) **Fase de respuesta de fondo de la solicitud.**
- d) **Fase de entrega de las medidas.**

Art 20: VICTIMAS CON DOCUMENTACIÓN PREVIA DE INDEMNIZACIÓN:

Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir 6 de junio de 2018, se adicionan **noventa (90) días hábiles** para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 01 de marzo de 2019.

Al tiempo precisa que en caso de no ser posible adoptar una decisión de fondo porque la documentación se encuentra incompleta, el término se entiende suspendido hasta que no se complete la respectiva documentación.

En cuanto a la asignación del turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa el artículo 13 de la **RESOLUCIÓN 01958 DEL 06 DE JUNIO DE 2018**, establece que "la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, procederá de forma anual aplicar el método técnico de focalización y priorización para la asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización de administrativa, de manera proporcional **a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin**, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector."

En conclusión, se tiene que para decidir acerca de la solicitud de indemnización administrativa, se cuenta con un plazo de ciento veinte (120) días, pero que dentro del término de noventa días (90) días al recibido de la solicitud se puede requerir los documentos faltantes para tramitar la petición, hecho que generara que quede suspendida la emisión de la resolución correspondiente hasta el cumplimiento del requerimiento.



DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA:

Frente al deber de realizar el pago de la obligación de la indemnización administrativa, la Corte Constitucional ha realizado el deber de indicar la fecha probable del mismo pese a la existencia de las normas antes aludidas, al respecto en auto 331 de 2019, precisó:

"(...) se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."

Al tiempo, el Tribunal Superior de Neiva citando dicho pronunciamiento refiere el deber no solo de indicar el monto a pagar por la indemnización administrativa, sino el de señalar la fecha probable en que se realizara dicha estimación. Al respecto, dicha corporación en sentencia de tutela del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), con radicado No. 41001-31-10-004-2020-00119-01, dijo:

"(...) Razón por la que de no existir duda de la titularidad del derecho a la indemnización administrativa en cabeza del accionante y su núcleo familiar, como se observa en la Resolución 04102019-42962 de 16 de septiembre de 2019, para entender satisfecho el núcleo esencial de los derechos pregonados es necesario indicar el monto de la indemnización y la fecha o plazo probable de desembolso o turno, y si bien es necesaria la aplicación de los métodos de priorización contemplados en la Resolución 1049 de 2019, estos no eximen a la accionada de la obligatoriedad de referir las circunstancias que aquí están ausentes..."

En conclusión, este despacho no desconoce el deber de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS de realizar el proceso de priorización, pero primigeniamente en la resolución de reconocimiento debe precisar una fecha para la realización del pago estimado bien sea como persona priorizada o como persona no priorizada, pues debe existir un tiempo razonable para el pago de la prestación.

VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

La accionante acude a este mecanismo por considerar que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le está vulnerando sus derechos fundamentales en tanto no le han informado la fecha probable para el pago de la indemnización administrativa como persona víctima de la violencia, por lo cual solicita se le informe de manera puntual la fecha de materialización de la indemnización administrativa reconocida

A su vez la accionada mediante oficio LEX6020682 del 14 de agosto de 2021, le informa a la actora que a partir de ese mismo mes; se daría a conocer los resultados de la aplicación del método técnico y la fecha de entrega de la indemnización, sin haber proporcionado de manera concreta lo requerido por la



actora en esta acción; que pese a la respuesta que allegó tanto a la accionante como a éste despacho de fecha 22 de octubre de 2021, no consigue proporcionar la fecha probable de pago a la actora; pues compete a su esfera de derechos conocer el momento en que tendrá acceso a la reparación indemnizatoria como víctima del conflicto, de tal forma que recaerá sobre la Unidad de Víctimas el deber de informar a la accionante la fecha probable de pago, dando cumplimiento a los presupuestos de la norma fundamental y la doctrina de la corte constitucional.

En concreto, se tiene que la accionada al no haber proporcionado la fecha probable de pago a la actora como víctima en aplicación del método técnico, va en contra vía de los planteamientos señalados por la Corte de Cierre y el Tribunal Superior del Circuito de Neiva, por medio de las decisiones citadas en esta providencia, puesto que debe existir un plazo razonable para el pago de la medida administrativa que le fue reconocida a la actora..

Luego entonces, este despacho determina que a la accionante se le debe indicar la fecha en que se le realizará el pago de la prestación a la cual tiene derecho, pues de otra forma se le estaría desconociendo su derecho al acceso a la indemnización administrativa y por consiguiente a su dignidad humana y al cumplimiento del debido proceso tal y como lo ha expuesto en su escrito de tutela.

En conclusión, este despacho amparará los derechos fundamentales que le asisten actora en calidad como víctima de la violencia en Colombia y en ese orden se dispondrá a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de (48) horas, de respuesta de fondo a la petente en cuanto a la indemnización administrativa indicando fecha probable de pago de la indemnización como víctima del desplazamiento forzado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora FRANCIA LORENA RUIZ PRADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de (48) horas, siguientes a la



notificación de la presente providencia, otorgue respuesta de fondo a la petente en cuanto a la indemnización administrativa indicando fecha probable de pago de la indemnización como víctima del desplazamiento forzado., de conformidad con el acto administrativo que refiere el oficio LEX6020682 de fecha 14 de agosto de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA